

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	110014003011-2024-00254-00
Accionante:	MARIA DEL ROSARIO RUBIO SILVA
Accionado:	ADMINISTRACIÓN PARQUE CENTRAL BONAVISTA 2, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARQUE CENTRAL BONAVISTA 2 y ASEISA LTDA.

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por la señora MARIA DEL ROSARIO RUBIO SILVA contra ADMINISTRACIÓN PARQUE CENTRAL BONAVISTA 2, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARQUE CENTRAL BONAVISTA 2 y ASEISA LTDA.

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, la señora MARIA DEL ROSARIO RUBIO SILVA, presentaron acción de tutela pretendiendo les sea protegido su derecho fundamental de petición, que consideran fue vulnerado por ADMINISTRACIÓN PARQUE CENTRAL BONAVISTA 2, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARQUE CENTRAL BONAVISTA 2 y ASEISA LTDA., solicitando se declare que el consejo de administración de parque central Bonavista 2 ha vulnerado su derecho fundamental de petición y se ordene al consejo de administración de parque central Bonavista 2 que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

Lo anterior con fundamento en que, el pasado 17 de julio de 2024 se enteró del robo de su bicicleta que estaba guardada en un salón custodiado por la administración y empresa de seguridad bajo llave por remodelación del Biciletero, que habían adquirido tiempo atrás dicha bicicleta se entregó bajo un precinto y con un carnet. Que, desde ese día inicio el proceso de reclamación, con correo que envié en su momento con respuesta y radicado después de ver pasar tanto tiempo sin respuesta y varios intentos sin éxito, el pasado 1 de febrero del 2024 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante consejo de administración y empresa de seguridad Aseisa quienes según información recibida deberían solucionar el tema. Solicité respetuosamente el pago o reposición de dicha bicicleta donde la empresa de seguridad le respondió que nunca le fue notificado por la administración ni el consejo de administración de esa fecha el robo de la misma y que ya no tiene tiempos de reclamación.

Que, de otra parte, el Consejo de Administración hasta la fecha no ha respuesta al derecho de petición que envió, motivos por lo que interpone la acción de tutela.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante y por las accionadas.

TRÁMITE

Por auto calendado el pasado 05 de marzo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas para que se manifestaran en torno a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo del accionante.

ASEISA LTDA, señala que, las peticiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar, ya que esa empresa no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la parte accionante encontrándose superado el hecho al dar respuesta clara y de fondo a la accionante y que jamás vulneró el debido proceso. Expone que la acción de tutela no es el mecanismo para reclamar una reposición o pago por el presunto hurto de una bicicleta a causa de una presunta novedad en el Conjunto Residencial Parque Central Bonavista 2 la cual no fue reportada a esa. Por lo que solicita se declare improcedente el amparo deprecado.

Resalta que dio contestación a las peticiones de la accionante, dando una respuesta de fondo. Que, el derecho de petición entraña la obligación de la administración o del particular frente al que procede la interposición de este tipo de requerimientos, de ofrecer respuesta de fondo, lo cual no implica en modo alguno que el sentido de la respuesta deba ser necesariamente del agrado del petente, o en uno u otro sentido.

Por su parte, el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONA VISTA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, señala que, responde de forma expresa, clara y de fondo, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional el derecho de petición de la señora MARÍA DEL ROSARIO RUBIO SILVA, y que además se encuentra notificada, por lo que señala, resulta improcedente, por encontrarse superado el hecho objeto de su intervención.

Que entregada la respuesta a la petición presentada por la accionante la acción de tutela deberá ser negada por hecho superado, solicitado se desvincule al consejo de administración de la por tener el administrador la facultad de representación del conjunto de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Propiedad Horizontal.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por la señora MARIA DEL ROSARIO RUBIO SILVA, por lo que solicita se ordene a la entidad accionada, brinde respuesta integra y de fondo a la petición remitida vía correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2024.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***.

Este Derecho involucra dos momentos a saber: el de recepción y trámite de la solicitud, y el de la respuesta. El primero de estos momentos, implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y el segundo comporta la adopción de una decisión concreta que resuelva materialmente la petición presentada.

La Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de este derecho fundamental estriba en la certidumbre de que independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva concretamente la solicitud que ha presentado el administrado, como se establece en los apartes de la siguiente sentencia:

“El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (C.P.152), el legislador no podrá afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución”. (Sentencia C-426 de 24 de junio de 1992, gaceta T.2, p.436.).

En desarrollo del artículo 86 constitucional, el artículo 42, numeral 9 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra particulares cuando con su acción u omisión vulneren derechos fundamentales de quienes se encuentren en situación de subordinación e indefensión, significa ello que la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales de las personas trasciende el mero ámbito de lo público y extiende el espectro de la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resultan conculcados por las acciones u omisiones de particulares.

La H. Corte Constitucional ha manifestado: ***“...Ahora, como es bien sabido las relaciones entre particulares no se encuentran siempre en el mismo plano de igualdad, sino que ellas en muchas oportunidades provienen de situaciones asimétricas, como las que surgen de un vínculo laboral o jurídico en virtud del cual una de las partes se encuentra en la obligación de acatar las órdenes de la otra parte o de un tercero. Es lo que se ha denominado situación de subordinación, y que ha sido definida por esta Corporación desde sus inicios de la siguiente manera:***

“[E]ntiende esta Corte que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen...

Así mismo, en relación con el concepto de la subordinación la Corte lo identificó como un “[s]inónimo de sujeción a un sistema jerar-quizado de expresión de órdenes, en principio concuerda más bien con el fundamento y razón de ser del contrato de trabajo. Y, aún allí, en el campo del derecho laboral, se admite la existencia de servicios personales – como, por ejemplo, las asesorías prestadas por abogados o contadores independientes-, claramente identificables fuera del ámbito del Código Sustantivo de Trabajo”.

Por su parte, el concepto de indefensión en el que puede encontrarse una persona respecto de otra, no tiene relación con un vínculo laboral o jurídico, sino que se desprende de las situaciones fácticas que rodean las circunstancias y que impiden a la parte más débil repeler la agresión, amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha establecido que la “[i]ndefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

La indefensión de una persona, en palabras de la Corte “[a]caece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea éste persona jurídica o su representante, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el Juez de la tutela, de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto” .

2.2. En relación con el derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona puede acudir mediante solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y obtener pronta respuesta. Añade la norma superior citada que el legislador podrá reglamentar el ejercicio de este derecho ante organizaciones privadas para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Ante la falta de reglamentación por parte del legislador a que alude el artículo 23 de la Carta Fundamental, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de reglas que han de ser tenidas en cuenta para la procedencia de derechos de petición ante organizaciones privadas, dado que su ámbito de aplicación es restringido a fin de que no constituya una intromisión indebida y arbitraria en el ámbito privado de dichas organizaciones. En ese sentido en la sentencia SU166 de 1999, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se precisó en una primera regla que en el ejercicio del derecho de petición cuando sea presentado contra particulares, deben distinguirse dos situaciones: i) si la organización privada presta un servicio público, o si por la función desempeñada adquiere un status de autoridad, en este caso se tendrá como si el derecho de petición hubiere sido presentado ante una autoridad pública; ii) en el segundo evento, si la organización privada no actúa como autoridad, solamente opera el derecho en cuestión cuando exista la reglamentación a que alude el artículo 23 superior.

Señala la Corte Constitucional:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque

mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

“Posteriormente, a los anteriores supuestos la Corte añadió otros dos, a saber:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

La ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: ***“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas. Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

-Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible- Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior, no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso la señora MARÍA DEL ROSARIO RUBIO SILVA, radicando vía correo electrónico derecho de petición el día 1 de febrero de 2024, tal como consta en el expediente, momento a partir del cual surgió para la entidad accionada CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, la obligación de dar respuesta de fondo al accionante, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo

pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento de la peticionaria.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-094 de 2016, precisó: **“42. El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que: “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[15], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[16]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[17].”**

43. En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”

Sin que lo anterior quiera significar que la respuesta deba ser positiva, lo que se pide a las autoridades y particulares, es que, dentro del término establecido por la ley, procedan a resolver las peticiones respetuosas realizadas por cualquier persona, de una forma clara, precisa, pronta y congruente con lo solicitado.

Por su parte, la accionada CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio del representante legal del conjunto, aduce que atendió el requerimiento de la peticionaria, remitiendo la correspondiente respuesta solicitada por el actor, el día 07 de marzo de 2024, dirigido a la dirección electrónica señalada en el derecho de petición y en acápite de notificaciones del escrito de tutela, esto es, maryrubio2635@gmail.com, donde le responden el punto elevado en el derecho de petición y la indican: **“ (...) En respuesta a su petición, en la cual solicita el pago o la reposición de la bicicleta que le fue hurtada se le manifiesta que, el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, no va a reponer la bicicleta o entregar una suma equivalente a su valor avaluado. Téngase en cuenta que, oportunamente el CONJUNTO, por intermedio de su representante legal, comunicó, en el mes de agosto de dos mil veintidós (2022) que, los usuarios del ciclero deberían retirar las bicicletas del mismo. Propietarios de bicicletas allí parqueadas, las retiraron, otros no. Téngase en cuenta que, la primera petición en la cual**

informa que una de las bicicletas de su propiedad fue hurtada, es de julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023); la segunda petición se encuentra fechada en febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024). Es decir, entre doce (12) y dieciocho (18) meses transcurridos desde el momento en el cual fue enviada la comunicación por parte del administrador del CONJUNTO. Entonces, no se tiene certeza de la época en la cual, posiblemente fue retirada o hurtada la bicicleta, ni quien la retiró o hurto. Ahora bien, como lo expresa en su derecho de petición de julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), la señora Rubio Silva relata: (...), y así fue me dieron un permiso y ubicaron al coordinador de la empresa de seguridad por qué a ese salón no se podía ingresar sin presencia del personal de seguridad (...). Su relato ratifica que, el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONA VISTA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, contrató la empresa de seguridad ASEISA LIMITADA. Esta empresa es quien presta los servicios de seguridad en el Conjunto. Como no se tiene certeza de la persona que hurto la bicicleta, el Conjunto no asume tal obligación. El o los responsables, penalmente, del hurto deben ser identificados por la Fiscalía General de la Nación. La responsabilidad civil debe ser establecida por un Juez de la República. Para concluir, el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONA VISTA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, no ha sido vencido en juicio, ni declarado responsable de conductas punibles o de procesos de responsabilidad civil. En consecuencia, no se encuentra llamado a responder por conductas de terceros. Adicional a lo anterior, se le comunica que, el Consejo de Administración del Conjunto no autorizó el pago o reconocimiento de elementos perdidos. (...)"

En este orden de ideas, con fundamento en las probanzas obrantes en el plenario, infiere este despacho que los objetivos perseguidos por la actora con esta solicitud de tutela se encuentran satisfechos, pues como se anotó en precedencia; la entidad accionada CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONA VISTA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de su representante legal dio respuesta suficiente, clara y congruente con lo solicitado por la actora, y así mismo, esta se considera efectiva por cuanto obra prueba que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela y del derecho de petición, advirtiendo entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente: **“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”**

Y la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas precisó: **“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como**

producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹.

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la entidad accionada CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONA VISTA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, que se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento y por lo cual es vinculante, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición del accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado, respecto de este punto.

EN RELACIÓN CON EL PAGO O REPOSICIÓN DE LA BICICLETA

Al respecto, debe tenerse en cuenta que tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que: **“La Acción de tutela no Procederá: ... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”**. (Resalta el despacho).

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: ***“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”***

Concluyendo: (...) ***“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos***

¹ Sentencia T- 449 de 2018.

presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes en relación con la reposición o pago de una bicicleta, al parecer hurtada del conjunto residencial accionado, situaciones estas que cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones de la señora MARÍA DEL ROSARIO RUBIO SILVA, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante,

Resalta y pone de presente el Despacho, que no es el juez de tutela, el llamado a sustituir instancias administrativas o judiciales como en este caso lo pretende la accionante, y no puede entonces admitirse que por medio de este trámite constitucional se pueda dar solución a situaciones que están pendientes en el escenario natural, en relación con temas de posible responsabilidad civil, pago y/o reposición de bienes, etc, ante la jurisdicción ordinaria – (Civil), de a través de los procedimientos establecidos el Código General del Proceso que regulan este tipo de conflictos; y, en relación con el posible punible de hurto ante la jurisdicción ordinaria – (Penal), acudiendo e instaurando las correspondientes denuncias penales por los posibles delitos, razones más que suficientes para arribar a la conclusión que el amparo reclamado habrá de ser denegado

En consecuencia, como resultado del análisis de las probanzas recaudadas en el presente trámite, el Juzgado arriba a la conclusión que ciertamente se da la ausencia de vulneración de derechos fundamentales de la actora. De otra parte, la presencia de otros medios de defensa judicial y administrativos, y ante la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela la cual se torna abiertamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **MARIA DEL ROSARIO RUBIO SILVA** contra **ADMINISTRACIÓN PARQUE CENTRAL BONAVISTA 2, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARQUE CENTRAL BONAVISTA 2 y ASEISA LTDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ.-

CB